



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



**DECRETO N° 500
(11 de Mayo de 2020)**

Por medio del cual se adoptan una serie de medidas y acciones en el municipio de Necoclí con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del coronavirus – COVID 19

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NECOCLÍ – ANTIOQUIA,

En uso de sus facultades constitucionales, artículo 315 y en especial las conferidas en la Ley 136 de 1994 y el Decreto 636 de mayo 2 de 2020 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, categorizó el COVID – 19 como una PANDEMIA y lo clasificó como una emergencia de salud pública de interés Internacional, lo que impone a las diferentes autoridades el deber de actuar de manera contundente para evitar la propagación del virus.

Que el Gobierno Nacional, mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 y adoptó medidas para hacer frente al virus.

Que el Departamento de Antioquia declaró la emergencia sanitaria en Salud.

Que, en virtud de lo anterior, el Gobierno Nacional ha venido decretando el AISLAMIENTO PREVENTIVO en todo el territorio nacional

Que el municipio de Necoclí acoge lo dispuesto por el Gobierno Nacional y Departamental.

Que el día 6 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 636 de 2020, en el cual se establece:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en los artículos 3 y 4 del presente Decreto.

Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a la vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

Que se hace necesario reglamentar el ejercicio de las actividades contempladas en el Decreto 636 en el Municipio de Necoclí.

Que en mérito de lo expuesto a lo anterior;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes del Municipio de Necoclí Antioquia, entre las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: Se permitirá el derecho de circulación de las personas y el desarrollo de actividades comerciales en los siguientes casos:

1. Asistencia y prestación de servicios de salud.
2. Adquisición de bienes de primera necesidad alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de ordinario consumo en la población.
3. Desplazamiento a servicios: bancarios, financieros, de operadores de pago, compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, servicios notariales, y de registro de instrumentos públicos.
4. Asistencia y cuidado a niños, niñas, adolescentes, personas mayores de 70 años, personas con discapacidad y enfermos con tratamientos especiales que requieren asistencia de personal capacitado.
5. Por causa de fuerza mayor o caso fortuito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



6. Las labores de las misiones médicas de la Organización Panamericana de la Salud OPS y de todos los organismos internacionales humanitarios y de salud, la prestación de los servicios profesionales, administrativos, operativos y técnicos de salud públicos y privados.

7. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitales, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud. El funcionamiento de establecimientos y locales comerciales para la comercialización de los medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud.

8. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.

9. Los servicios funerarios, entierros y cremaciones.

10. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de insumos para producir bienes de primera necesidad; bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población–, reactivos de laboratorio, y alimentos, medicinas y demás productos para mascotas, así como los elementos y bienes necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como la cadena de insumos relacionados con la producción de estos bienes.

11. La cadena de siembra, fumigación, cosecha, producción, empaque, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de semillas, insumos y productos agrícolas, pesqueros, acuícolas, pecuarios y agroquímicos –fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas–, y alimentos para animales, mantenimiento de la sanidad animal, el funcionamiento de centros de procesamiento primario y secundario de alimentos, la operación de la infraestructura de comercialización, riego mayor y menor para el abastecimiento de agua poblacional y agrícola, y la asistencia técnica. Se garantizará la logística y el transporte de las anteriores actividades. Así mismo, las actividades de mantenimiento de embarcaciones y maquinaria agrícola o pesquera.

12. La comercialización presencial de productos de primera necesidad se hará en abastos, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal en establecimientos y locales comerciales a nivel nacional, y podrán comercializar sus productos mediante plataformas de comercio electrónico y/o para entrega a domicilio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



13. Las actividades de los servidores públicos y contratistas del Estado que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

14. Las actividades del personal de las misiones diplomáticas y consulares debidamente acreditadas ante el Estado colombiano, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus, covid-19.

15. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como de la industria militar y de defensa.

16. Las actividades de los puertos de servicio público y privado, exclusivamente para el transporte de carga.

17. Las actividades de dragado marítimo y fluvial.

18. La ejecución de obras de infraestructura de transporte y obra pública, así como la cadena de suministros de materiales e insumos relacionados con la ejecución de las mismas.

19. La ejecución de obras de construcción de edificaciones y actividades de garantía legal sobre la misma construcción, así como el suministro de materiales e insumos exclusivamente destinados a la ejecución de las mismas.

20. La intervención de obras civiles y de construcción, las cuales, por su estado de avance de obra o de sus características, presenten riesgos de estabilidad técnica, amenaza de colapso o requieran acciones de reforzamiento estructural.

21. La construcción de infraestructura de salud estrictamente necesaria para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.

22. La comercialización al por mayor y al por menor de materiales de construcción, artículos de ferretería, cerrajería, productos de vidrio y pintura.

23. La operación aérea y aeroportuaria de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del presente decreto, y su respectivo mantenimiento.

24. La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos mediante plataformas de comercio electrónico o por entrega a domicilio. Los restaurantes ubicados dentro de las instalaciones hoteleras solo podrán prestar servicios a sus huéspedes



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



25. Las actividades de la industria hotelera para atender a sus huéspedes, estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.

26. El funcionamiento de la infraestructura crítica –computadores, sistemas computacionales, redes de comunicaciones, datos e información– cuya destrucción o interferencia puede debilitar o impactar en la seguridad de la economía, salud pública o la combinación de ellas.

27. El funcionamiento y operación de los centros de llamadas, los centros de contactos, los centros de soporte técnico y los centros de procesamiento de datos que presten servicios en el territorio nacional y de las plataformas de comercio electrónico.

28. El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios y de empresas que prestan el servicio de limpieza y aseo en edificaciones públicas, zonas comunes de edificaciones y las edificaciones en las que se desarrollen las actividades de que trata el presente artículo.

29. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación de servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica, alumbrado público, aseo (recolección, transporte, aprovechamiento y disposición final, reciclaje, incluyendo los residuos biológicos o sanitarios); de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de hidrocarburos, combustibles líquidos, biocombustibles, gas natural, gas licuado de petróleo –GLP–, de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales, y el servicio de internet y telefonía.

30. La prestación de servicios bancarios, financieros, de operadores postales de pago, profesionales de compra y venta de divisas, operaciones de juegos de suerte y azar en la modalidad de novedosos y territoriales de apuestas permanentes, chance y lotería, centrales de riesgo, transporte de valores, actividades notariales y de registro de instrumentos públicos, expedición de licencias urbanísticas.

El Superintendente de Notariado y Registro determinará los horarios y turnos en los cuales se prestarán los servicios notariales, garantizando la prestación del servicio a las personas más vulnerables y a las personas de especial protección constitucional.

31. El funcionamiento de los servicios postales, de mensajería, radio, televisión, prensa y distribución de los medios de comunicación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



32. El abastecimiento y distribución de bienes de primera necesidad –alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza, y mercancías de ordinario consumo en la población– en virtud de programas sociales del Estado y de personas privadas.
33. Las actividades del sector interreligioso relacionadas con los programas institucionales de emergencia, ayuda humanitaria, espiritual y psicológica.
34. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar el mantenimiento indispensable de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente.
35. Las actividades de los operadores de pagos de salarios, honorarios, pensiones, prestaciones económicas públicos y privados; beneficios económicos periódicos sociales –Beps–, y los correspondientes a los sistemas y subsistemas de Seguridad Social y Protección Social.
36. El desplazamiento estrictamente necesario del personal directivo y docente de las instituciones educativas públicas y privadas, para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus covid-19.
37. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte, comercialización y distribución de las manufacturas de productos textiles, prendas de vestir, cueros y calzado, transformación de madera; fabricación de papel, cartón y sus productos; y sustancias y productos químicos, metales, eléctricos, maquinaria y equipos. Todos los anteriores productos deberán comercializarse mediante plataformas de comercio electrónico o para entrega a domicilio.
38. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, reparación, mantenimiento, transporte y distribución de las manufacturas de vehículos automotores, remolques y semirremolques, motocicletas, muebles, colchones y somieres.
39. Fabricación, mantenimiento y reparación de computadores, equipos periféricos, equipos de comunicación, electrónicos y ópticos.
40. Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio. Comercio al por mayor de muebles y enseres domésticos. Comercio al por mayor y por menor de vehículos automotores y motocicletas, incluidos partes, piezas y accesorios.
41. El desarrollo de actividades físicas y de ejercicio al aire libre de personas



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



que se encuentren en el rango de edad de 18 a 60 años, por un periodo máximo de una (1) hora diaria.

Los niños mayores de 6 años podrán salir a realizar actividades físicas y de ejercicio al aire libre tres (3) veces a la semana, media hora al día.

En todo caso, se deberán atender los protocolos de bioseguridad que para los efectos se establezcan.

42. La realización de avalúos de bienes y realización de estudios de títulos que tengan por objeto la constitución de garantías, ante entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

43. El funcionamiento de las comisarías de familia e inspecciones de policía, así como los usuarios de estas.

44. La fabricación, reparación, mantenimiento y compra y venta de repuestos y accesorios de bicicletas convencionales y eléctricas.

45. Parqueaderos públicos para vehículos.

46. El servicio de lavandería a domicilio.

ARTÍCULO TERCERO: Se permite la circulación de las personas durante el tiempo del asilamiento preventivo para el ejercicio de las actividades contempladas en el artículo 3 del Decreto 636 de mayo 6 de 2020, numeral 1 al 46. La circulación de las personas para hacer uso de los servicios y la provisión de bienes, se hará de conformidad con los horarios y el pico y cédula establecido por la administración municipal así:

DÍAS	NÚMERO EN EL QUE FINALIZA LA CÉDULA	HORARIOS
Martes 12 de mayo	4 - 5 - 6- 7	
Miércoles	8 - 9 - 0 -1	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



13 de mayo		7:00 a.m. a 8:00 p.m.
Jueves		
14 de mayo	2 - 3 - 4 - 5	
Viernes		
15 de mayo	6 - 7 - 8 - 9	
Sábado		
16 de mayo	0 - 1 - 2 - 3	
Domingo		
17 de mayo	4 - 5 - 6 - 7	
Lunes		
18 de mayo	8 - 9 - 0 - 1	
Martes		
19 de mayo	2 - 3 - 4 - 5	
Miércoles		
20 de mayo	6 - 7 - 8 - 9	
Jueves		
21 de mayo	0 - 1 - 2 - 3	
		7:00 a.m. a 8:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



Viernes 22 de mayo	4 – 5 – 6 – 7	
Sábado 23 de mayo	8 – 9 – 0 - 1	
Domingo 24 de mayo	2 - 3 - 4 – 5	
Lunes 25 de mayo	6 -7 - 8 - 9	7:00 a.m. a 8:00 p.m.

PARAGRAFO PRIMERO: Este pico y cédula opera para la adquisición de bienes de primera necesidad como: alimentos, bebidas, medicamentos, dispositivos médicos, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico de la población; el desplazamiento a servicios bancarios, financieros y de operadores de pago; servicio y adquisición de alimentos o medicamentos para mascotas y servicios notariales.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los establecimientos o entidades públicas y privadas que presten estos servicios o suministren dichos bienes, deberán exigir obligatoriamente, la cedula de ciudadanía, a efecto de verificar el cumplimiento de la medida de Pico y Cédula en el horario dispuesto para la atención al público comprendido entre las 7:00 a.m. y las 8:00 p.m., el incumplimiento a esta medida acarreará multas y cierre del establecimiento.

PARAGRAFO TERCERO: Ordenar a los establecimientos comerciales y mercados, la implementación de un sistema de lavado de manos y desinfección, como medidas en los espacios o superficie de contagios que faciliten el acceso de la población a sus servicios higiénicos, así como la de sus trabajadores, de conformidad a lo establecido por el Ministerio de Salud y Protección Social

PARAGRAFO CUARTO: En cuanto a los establecimientos de alimentos preparados y comidas rápidas, podrán prestar sus servicios únicamente a través del Domicilio,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



para ello deberán establecer las medidas y protocolos de Bio - seguridad, dispuesto por el Ministerio de salud y Protección Social.

ESTABLECIMIENTOS:	Horario de Funcionamiento
Restaurantes	7:00 am - 8:00 pm
Establecimiento de comidas Rápidas	4:00 pm – 10.00 pm

PARAGRAFO QUINTO: Los adultos mayores, con edad mayor a los 70 años, tendrán atención preferente en toda la jurisdicción del Municipio de Necoclí, para la compra de bienes de primera necesidad, alimentos, bebidas, aseo, limpieza y mercancías de consumo básico en los horarios de 7:00 a.m. a 9:00 a.m. sin importar el número de su cédula.

PARAGRAFO SEXTO: La violación de las medidas de Pico y Cédula dará lugar a las sanciones penales y pecuniarias, previstas en los artículos 368 del Código Penal Colombiano, el 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016 y la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio de las demás responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: Se deja establecido que las personas que desarrollen las actividades contempladas en las excepciones del artículo 3 del decreto 636 de 2020, deberán estar acreditadas o identificadas en el ejercicio de sus funciones o actividades.

ARTÍCULO QUINTO: Las personas que desarrollen las actividades mencionadas en el Decreto 636 de 2020, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID -19. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 se adopten por la SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL.

Parágrafo 1. Los establecimientos comerciales, beneficiados con las excepciones dispuesta en este artículo, deberán exigir la cedula original a los compradores al ingreso y venderles o recibir pago únicamente a quienes se le está permitido conforme al último dígito de la cedula descrita en el presente Decreto.

Será un deber para los comerciantes realizar la publicidad al ingreso y dentro de las instalaciones del establecimiento, invitando a la ciudadanía para que realicen las compras utilizando tapabocas y a ser moderados en las cantidades a adquirir a fin de evitar el desabastecimiento.

Parágrafo 2. Prohibir a los comerciantes especular en los precios de los productos que comercialicen, so pena de imponer sanciones de policía y de denuncia de los mismos, por inflar los valores de los bienes de primera necesidad, conforme a lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



dispone el Artículo 298 del Código Penal Colombiano: “ El productor, fabricante o distribuidor mayorista que ponga en venta artículos o género oficialmente considerado como de primera necesidad a precios superiores a los fijados por autoridad competente, incurrirá en prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a trescientos (300) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

La pena será de cinco (5) años a diez (10) años de prisión y multa de cuarenta (40) a mil (1000) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, cuando se trate de medicamento o dispositivos médicos.

Parágrafo 3: El Alcalde municipal, el Secretario de Gobierno y la Inspección de Policía, ejercerán las mismas facultades administrativas de control y vigilancia que posee la superintendencia de industria y comercio. Igualmente ejercerán facultades en materia de metrología legal. Artículo 62, ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor”.

ARTICULO SEXTO: Prohíbese, en todo el Municipio de Necoclí Antioquia, el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se restringe la permanencia o circulación en espacio público y establecimiento de comercio, para todos los habitantes del municipio de Necoclí desde las 08:00 pm hasta 5:00 am del día siguiente, a partir del día 11 de mayo de 2020, hasta las 5:00 am del 26 de mayo de 2020.

ARTÍCULO OCTAVO: Se establece para todos los habitantes del municipio de Necoclí Antioquia, el USO OBLIGATORIO DEL TAPABOCAS, en los siguientes eventos:

- En el sistema de transporte y áreas públicas o privadas donde haya afluencia masiva de personas (Plaza de mercado, Supermercados, Bancos, Farmacias, entre otros).
- Personas con sintomatología respiratoria.
- Grupos de riesgo (Personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, Cáncer, VIH, gestante, obesidad, hipertensos, diabéticos y enfermedades respiratorias crónicas).
- Los inmuebles públicos

ARTICULO NOVENO: Permitir o autorizar el funcionamiento de los lavaderos de los vehículos – carros y motocicletas, exclusivamente para la desinfección de los vehículos autorizados por el Decreto 636 de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



ARTICULO DECIMO: Ordenar. El control las 24 horas del día, sobre las distintas entradas al municipio, para prohibir el ingreso total de personas y vehículos, provenientes de otros municipios y/o ciudades del país, desde el día 11 de mayo de 2020 hasta el 26 de mayo de 2020.

PARAGRAFO: Se exceptúa de esta medida, lo dirigido atender situaciones de salud seguridad, abastecimiento y lo demás descrito en el artículo 3 del Decreto Nacional N° 636 del 6 de mayo del 2020.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: En virtud de lo estipulado en el decreto Nacional 636 del 2020, y en aras a la adecuada prestación del servicio de transporte público de pasajero en el municipio de Necoclí, la secretaria de transito del municipio, en conjunto con las empresas de transporte, deberán establecer un programa operativo, entre ellos; PICO Y PLACA en los días que dure la medida de **AISLAMIENTO PREVENTIVO OBLIGATORIO**, ordenado por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO 1: Adóptese la medida de PICO Y PLACA para el transporte público y mixto del municipio de Necoclí Antioquia, de la siguiente manera:

DÍAS	NÚMERO EN EL QUE FINALIZA LA PLACA DEL VEHICULO	HORARIOS
Martes 12 de mayo	1 – 2 – 3 -4	7:00 a.m. a 8:00 p.m.
Miércoles 13 de mayo	5 – 6 – 7 - 8	
Jueves 14 de mayo	9 - 0- 1 - 2	
Viernes 15 de mayo	3 – 4 – 5 - 6	
Sábado 16 de mayo	7 - 8 - 9 - 0	
Domingo		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



17 de mayo	1 - 2 - 3 - 4	7:00 a.m. a 8:00 p.m.
Lunes		
18 de mayo	5 - 6 - 7 - 8	
Martes		
19 de mayo	9 - 0 - 1 - 2	
Miércoles		
20 de mayo	3 - 4 - 5 - 6	
Jueves		
21 de mayo	7 - 8 - 9 - 0	
Viernes		
22 de mayo	1 - 2 - 3 - 4	
Sábado		
23 de mayo	5 - 6 - 7 - 8	
Domingo		
24 de mayo	9 - 0 - 1 - 2	
Lunes		
25 de mayo	3 - 4 - 5 - 6	7:00 a.m. a 8:00 p.m.

PARAGRAFO 2: Las Empresas de transporte público y mixto establecidas en el municipio de Necoclí Antioquia, podrán prestar su servicio en jurisdicción del municipio, siempre y cuando cumplan con las medidas de Bio seguridad decretadas por el ministerio de salud y protección social y el PICO y PLACA.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: SANCIONES. Quienes desconozcan, incumplan, desacaten e infrinjan las prohibiciones previstas en el presente Decreto, se harán acreedores a las medidas correctivas previstas en el Artículo 35 Numeral 2 de la Ley



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ALCALDÍA DE NECOCLÍ



1801 de 2016, sin perjuicio de incurrir en las demás sanciones, penales y pecuniarias, por las conductas punibles de violación de medidas sanitarias, contempladas en el Artículo 368 de la Ley 599 de 2000, Código Penal, Decreto 780 de 2016 y demás normatividad vigente.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: VIGENCIA Y DEROGATORIA: El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el municipio de Necoclí – Antioquia; a los Once (11) días del mes de mayo del año 2020.

JORGE AUGUSTO TOBON CASTRO
Alcalde Municipal.